

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consecución de la libertad municipal, el auto-gobierno del Municipio, ha sido un camino largo en el que las opiniones pro-municipalistas se han topado con la resistencia de una tradición centralista autoritaria que difícilmente permitió el desarrollo de un nivel de gobierno fuera de su control: siempre fue más sencillo mantener maniatado al municipio, considerándolo una mera descentralización administrativa del Estado, y aunque históricamente hubo momentos en que tuvo su debida razón de ser, en tiempos modernos el desarrollo social a nivel local detonó la exigencia de autoridades locales que dieran respuesta más dinámica a las necesidades sociales.

En este tenor, tenemos que la historia de la libertad municipal puede analizarse partiendo de las diversas reformas operadas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es ejemplar cómo el municipio, a medida que las condiciones sociales demandaban soluciones más inmediatas a la problemática cotidiana de la población, se reveló como apremiante la necesidad de una reforma jurídico-política que permitiera al municipio ejercer con prontitud sus facultades.

Es necesario recordar que el Federalismo Mexicano tiene sus cimientos precisamente en el Municipio como autoridad inmediatamente superior al gobernado, y tiene como finalidad la satisfacción de sus necesidades inmediatas de primer orden: los servicios públicos de agua y drenaje, alumbrado, parques y jardines, seguridad pública preventiva, entre otra vasta gama contenida en multi-señalado arábigo 115 constitucional.

Entre dichas facultades es de destacarse la de determinar los usos de suelo dentro del ámbito territorial del municipio, lo cual se lleva a cabo de manera armónica entre la Federación, el Estado y los Municipios mediante la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, ahora en reforma.

Dicha Ley tiene por objeto, entre otros, fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para la planeación, regulación y uso del territorio para racionalizar los asentamientos humanos, en los términos de respeto a los derechos humanos constitucionalmente garantizados como parámetro necesario para el desarrollo integral de la persona humana.

En dicho cuerpo normativo se fijan asimismo los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación en el ejercicio de las atribuciones del Estado y de los Municipios para planear adecuadamente la fundación, el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros poblacionales, con una visión de equitativa protección y acceso universal a los espacios públicos así como la eficiente prestación de los servicios públicos.

La mencionada Ley, expedida por Decreto 312 emanado de esta Soberanía y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de noviembre de 2017 fue objeto de una serie de Controversias Constitucionales presentadas por diversos municipios del Estado de Nuevo León, acusando una invasión competencial de los órganos del Gobierno del Estado en la administración del uso de suelo, facultad conferida de manera exclusiva al Gobierno Municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En efecto, la injerencia de autoridades diversas al Gobierno Municipal en la determinación del uso de suelo no sólo contraviene el espíritu del artículo 115 constitucional, sino que además impide, en la práctica, el ejercicio cabal de las atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano, puesto que se genera una

dinámica redundante entre autoridades, lo que el Constituyente Permanente no pretendió general sino precisamente evitar: buscó, con las numerosas reformas al mencionado dispositivo, dotar al municipio de celeridad y eficiencia como parte del Desarrollo Urbano y los Asentamientos Humanos en su demarcación territorial.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública celebrada a distancia el jueves 11 de febrero del año 2021, resolvió la procedencia de las Controversias Constitucionales 11/2018 promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; 12/2018 promovida por el Municipio de Guadalupe; 15/2018, promovida por el Municipio de Juárez; 16/2018 promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza; 18/2018 promovida por el Municipio de Santiago; 19/2018 promovida por el Municipio de Monterrey; 20/2018 promovida por el Municipio de General Escobedo y 22/2018 promovida por el Municipio de García, todas enderezadas en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado acordando la invalidez de diversos dispositivos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, lo que, además de las razones antes escritas, motiva la presentación de esta Iniciativa.

La esencia del trabajo Legislativo es el constante perfeccionamiento del Ordenamiento a fin de establecer normas jurídicas que verdaderamente respondan a las necesidades del gobernado siguiendo el orden constitucionalmente establecido, es decir, respetando en todo momento la jerarquía establecida en los artículos 14, 16, 133 y 136 de la Címera Normativa Nacional. A la luz de la resolución recaída a las Controversias antes mencionadas, declarando la invalidez de diversos dispositivos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se hace imperativo proceder a su reforma, a fin de enmendar el error acertadamente señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adjuntamos al presente escrito, para efectos de facilitar su análisis, una tabla comparativa entre lo que señala la Ley vigente y lo que se propone, asimismo, para los efectos de la presente exposición de motivos, en la propuesta de decreto se transcriben tachadas las partes normativas que el Poder Judicial Federal invalida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de reforma, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en sus artículos 1, por derogación de la fracción II; 20 por eliminación de su párrafo segundo; 79 fracción III; 86 fracción II por derogación del inciso b) y numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6); 111 fracción II inciso b) por derogación de los numerales 1), 2) y 3); 136 fracción III inciso a); 210 por modificación de sus párrafos cuarto, sexto y eliminación del párrafo noveno; 250 fracción I; 291 por derogación de la fracción I; 304 por derogación de la fracción I; 313 por derogación; 367 párrafo segundo; 370; 376 párrafo primero y 382 por eliminación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

(...)

I. (...)

II. Derogado.

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

Artículo 20. El Estado, así como los Municipios crearán organismos de planeación urbana, como instancias técnicas para la planeación integral del territorio estatal, metropolitano o municipal.

~~Para los efectos de coordinación y concertación de planes y programas, el Congreso del Estado legislará sobre la creación de un Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana, respetando las facultades y obligaciones constitucionales otorgadas a los tres niveles de Gobierno.~~

Artículo 79. Las políticas públicas para la movilidad urbana deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, así como contemplar los lineamientos siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. Promover los Usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones ~~y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;~~

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

(...)

Artículo 86. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

a) (...)

b) **Derogado.**

1. **Derogado.**

2. **Derogado.**

3. **Derogado.**

4. **Derogado.**

5. **Derogado.**

6. **Derogado.**

III. (...)

(...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

(...)

Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, deberá observar lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

a) (...)

b) En las zonas que no se determinen de Conservación:

1. **Derogado.**

2. **Derogado.**

3. **Derogado.**

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

I. (...)

II. (...)

III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos:

a) Por causa de preservación ecológica; ~~decretadas por la Federación o el Estado conforme la Legislación aplicable;~~

b) (...)

c) (...)

d) (...)

Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

I. a XII. (...)

(...)

(...)

Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas **y** jardines.

(...)

Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas **y** jardines, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 250. El espacio público producto de cesión municipal conforme al artículo 210 de ésta Ley, será para la formación de áreas verdes, áreas recreativas y de convivencia.

(...)

I. Parques, plazas, y jardines;

II. (...)

III. (...)

Artículo 291. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes

I. **Derogado.**

II. (...)

III. (...)

Artículo 304. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes vigencias:

I. **Derogado.**

II. (...)

III. (...)

Artículo 313. Derogado.

Artículo 367. (...)

La medida prevista en la fracción I del artículo 368 tendrá la duración de 5-cinco días hábiles.

(...)

(...)

Artículo 370. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley, las autoridades municipales harán uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

Artículo 376. Serán sanciones:

I. (...)

II. (...)

Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos:

I. a XIII. (...)

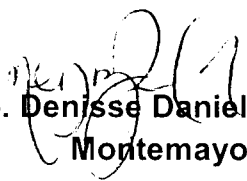
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de febrero de 2023




**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León	
Vigente	Iniciativa
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto: I.... II. Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio estatal; III. a IX	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León. (...) I. (...) II. Derogado. III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...)
Artículo 20. El Estado, así como los Municipios crearán organismos de planeación urbana, como instancias técnicas para la planeación integral del territorio estatal, metropolitano o municipal. Para los efectos de coordinación y concertación de planes y programas, el Congreso del Estado legislará sobre la creación de un Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana, respetando las facultades y obligaciones constitucionales otorgadas a los tres niveles de Gobierno.	Artículo 20. El Estado, así como los Municipios crearán organismos de planeación urbana, como instancias técnicas para la planeación integral del territorio estatal, metropolitano o municipal.



Artículo 79. Las políticas públicas para la movilidad urbana deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, así como contemplar los lineamientos siguientes: I. (...) II. (...) III. Promover los Usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento; IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) (...)	Artículo 79. Las políticas públicas para la movilidad urbana deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, así como contemplar los lineamientos siguientes: I. (...) II. (...) III. Promover los Usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones; IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) (...)
---	---

Artículo 86. (...) (...) I. (...) II. (...) a) (...) b) En las zonas que no se determinen de Conservación: 1. Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad, considerándose igualmente compatibles los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables; por lo que se deberá de promover la mezcla de usos del suelo, procurando integrar las zonas residenciales con usos comerciales, de servicios y los centros de trabajo, para impedir una expansión física desordenada de los centros de población y buscar una adecuada estructura vial; 2. Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad; 3. Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo; 4. Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad; 5. En el contenido de este apartado, las autoridades deberán expresar la permisibilidad de usos mixtos en los nuevos fraccionamientos y conjuntos urbanos habitacionales sujetos al régimen de	Artículo 86. (...) (...) I. (...) II. (...) a) (...) b) Derogado. 1. Derogado. 2. Derogado. 3. Derogado. 4. Derogado. 5. Derogado. 6. Derogado. III. (...) (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) (...)
--	--

propiedad en condominio horizontal, en los términos en lo dispuesto por el número 1, de éste inciso c), de ésta misma fracción; y 6. Las disposiciones para la protección de los derechos de vías y las zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública. III. (...) (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) (...)	
--	--

Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, deberá observar lo siguiente: I. (...) II. (...) a) (...) b) En las zonas que no se determinen de Conservación: 1. Se consideraran compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos residenciales, los usos comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad urbana; 2. Se permitirá la Densificación, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad urbana. Los interesados en densificar deberán asumir el costo que el incremento represente. La autoridad competente establecerá los mecanismos necesarios para aplicar dicho costo, el cual será utilizado en mejorar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita una adecuada densificación y mezcla de usos; y 3. Se garantizará que se consolide una red de vialidades operativa y funcional y una dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.	Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, deberá observar lo siguiente: I. (...) II. (...) a) (...) b) En las zonas que no se determinen de Conservación: 1. Derogado. 2. Derogado. 3. Derogado.
--	---

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue: I. (...) II. (...) III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos: a) Por causa de preservación ecológica; decretadas por la Federación o el Estado conforme la Legislación aplicable; b) (...) c) (...) d) (...)	Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue: I. (...) II. (...) III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos: a) Por causa de preservación ecológica; b) (...) c) (...) d) (...)
---	---

Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal: I. a XII. (...) (...) (...) Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas, jardines y lagunas. (...) Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas, jardines y lagunas, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines. (...) (...) En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión. (...) (...) (...) (...)	Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal: I. a XII. (...) (...) (...) Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas y jardines. (...) Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas y jardines, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines. (...) (...) Derogado. (...) (...) (...) (...)
--	---

Artículo 250. El espacio público producto de cesión municipal conforme al artículo 210 de ésta Ley, será para la formación de áreas verdes, áreas recreativas y de convivencia. (...) I. Parques, plazas, lagunas y jardines; II. (...) III. (...)	Artículo 250. El espacio público producto de cesión municipal conforme al artículo 210 de ésta Ley, será para la formación de áreas verdes, áreas recreativas y de convivencia. (...) I. Parques, plazas, y jardines; II. (...) III. (...)
Artículo 291. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes I. En fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, la factibilidad de urbanización, la fijación de lineamientos generales de diseño urbano, el proyecto urbanístico y el plano de rasantes, estarán vigentes hasta en tanto lo establecido en nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo, y demás disposiciones legales aplicables, no las contravengan; II. (...) III. (...)	Artículo 291. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes I. Derogado. II. (...) III. (...)
Artículo 304. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes vigencias: I. En conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, la factibilidad de urbanizar y/o factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño urbano y/o diseño arquitectónico, el proyecto urbanístico y/o proyecto arquitectónico, y el plano de rasantes, no generarán derechos adquiridos y estarán vigentes hasta en tanto lo establecido en nuevos planes o programas de desarrollo Urbano, atlas de riesgo, y demás disposiciones legales aplicables, no las contravengan; II. (...) III. (...)	Artículo 304. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes vigencias: I. Derogado. II. (...) III. (...)

Artículo 313. Las factibilidades de uso de suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, no tendrán vencimiento. En caso de que una nueva legislación o reforma modifique las normas técnicas autorizadas en materia de vialidad, los proyectos arquitectónicos, que no formen parte del proyecto ejecutivo arquitectónico iniciado para trámite de autorización, deberán ser adecuados a las nuevas disposiciones.	Artículo 313. Derogado.
Artículo 367. (...) La medida prevista en la fracción I del artículo 368 tendrá la duración de 5-cinco días hábiles, mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura. (...) (...)	Artículo 367. (...) La medida prevista en la fracción I del artículo 368 tendrá la duración de 5-cinco días hábiles. (...) (...)
Artículo 370. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley, las autoridades municipales y judiciales harán uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.	Artículo 370. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley, las autoridades municipales harán uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.
Artículo 376. Serán sanciones judiciales: I. (...) II. (...)	Artículo 376. Serán sanciones: I. (...) II. (...)

Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos: I. a XIII. (...) La Autoridad Judicial competente, a solicitud del Municipio interesado ratificará la medida cautelar de seguridad impuesta por la autoridad municipal en el término de 5-cinco días a partir de recibida la solicitud, en todos los casos. En el caso de las suspensiones se considerará medida cautelar judicial, y por tanto no es necesario el derecho de audiencia. En el caso de las clausuras, se seguirá el procedimiento de juicio ordinario previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.	Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos: I. a XIII.(...) (...) (...) (...)
---	---